COMANDO GENERAL
FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
UNIÓN - INTEGRIDAD - VICTORIA

RESOLUCIÓN No. 151
(23 DE OCTUBRE DE 2026)

"ACTO ADMINISTRATIVO DE JUSTIFICACIÓN DE CONTRATACIÓN DIRECTA PARA LA CONTRATACIÓN DE LA "ACTUALIZACIÓN DEL LICENCIAMIENTO EXISTENTE DE LA PLATAFORMA DE SIMULACIÓN MASA SWORD PARA EL CENTRO DE SIMULACIÓN Y ANÁLISIS EN CRISIS DE LA ESCUELA SUPERIOR DE GUERRA "GENERAL RAFAEL REYES PRIETO**"**

LA JEFE DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO (E) DE LA ESCUELA SUPERIOR DE GUERRA

En uso de las facultades constitucionales y legales, y en particular de las conferidas por el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, Resolución Delegación No. 4223 del 23 de junio de 2022 "Por la cual se delegan unas funciones y competencias relacionadas con la contratación de bienes y servicios con destino al Ministerio de Defensa Nacional, unas funciones de carácter administrativo y se dictan otras disposiciones", Resolución No. 043 del 27 de marzo de 2025, expedida por el señor Comandante General de las Fuerzas Militares y demás normas reglamentarias, emanada del Ministerio de Defensa Nacional, en calidad de competente contractual delegado y

CONSIDERANDO:

Que el Ministro de Defensa Nacional, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas en los artículos 211, 216 y 217 de la Constitución Política, artículo 12 de la Ley 80 de 1993, artículo 37 del Decreto 2150 de 1995, artículo 110 del Decreto 111 de 1996, artículos 9, 10 y 12 de la Ley 489 de 1998, Decreto 4890 de 2011, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011 y Resolución de Delegación No. 4223 del 23 de junio de 2022, mediante el Título II *Delegación "según la cuantía del proceso, jerarquía y funciones del delegatorio",* artículo 4 *son delegatarios en el Comando General Fuerzas Militares,* subnumeral 4.2 "*en relación con sus funciones",* el competente contractual para adelantar procesos de selección de contratistas, en cuantía de 0 a 5.000 SMMLV, el "Jefe del Departamento Administrativo de la Escuela Superior de Guerra "General Rafael Reyes Prieto", en lo que se refiere a actos preparatorios del proceso de contratación, a la ejecución y liquidación de contratos.

Que la Resolución de Delegación No. 4223 del 23 de junio de 2022, en el artículo 2 "*Alcance de la gestión contractual delegada",* dispone que la gestión contractual delegada comprende todas aquellas actividades necesarias para adelantar los procesos de contratación en sus etapas precontractual, contractual y post contractual, dentro del marco de lo previsto en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y demás normas aplicables, encaminados a ejercer el control directo sobre los procesos de contratación, con el fin de que se cumplan las condiciones de convivencia institucional, que permitan la selección objetiva de contratista de acuerdo al presupuesto asignado y a los fines estatales.

Que el Departamento Administrativo de la Escuela Superior de Guerra "GENERAL RAFAEL REYES PRIETO" requiere adelantar el proceso de contratación para la **"**ACTUALIZACIÓN DEL LICENCIAMIENTO EXISTENTE DE LA PLATAFORMA DE SIMULACIÓN MASA SWORD PARA EL CENTRO DE

SIMULACIÓN Y ANÁLISIS EN CRISIS DE LA ESCUELA SUPERIOR DE GUERRA "GENERAL RAFAEL REYES PRIETO**"**

Que en cumplimiento de los principios de transparencia, economía y responsabilidad que rigen la contratación pública, la Ley 1150 de 2007, en el literal i) del numeral 4 de su artículo 2º, prevé dentro de las modalidades de selección, la contratación directa.

Que, de acuerdo con lo señalado en los estudios previos y documentos previos, se requiere adelantar un proceso de contratación directa con fundamento en la causal de *"(…) 4.* ***Contratación directa.*** *La modalidad de selección de contratación directa solamente procederá en los siguientes casos: (…) g) Cuando no exista pluralidad de oferentes en el mercado.; (…)"* de conformidad con lo dispuesto en La Ley 1150 de 2007 en su artículo 2 y el artículo 2.2.1.2.1.4.11 del Decreto 1082 de 2015.

Las normas contractuales antes citadas, son concordantes con el artículo 6º de la Ley 489 de 1998 que establece: *"…En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el objeto de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares…"*

Que el objeto del contrato será contratar **"**LA ACTUALIZACIÓN DEL LICENCIAMIENTO EXISTENTE DE LA PLATAFORMA DE SIMULACIÓN MASA SWORD PARA EL CENTRO DE SIMULACIÓN Y ANÁLISIS EN CRISIS DE LA ESCUELA SUPERIOR DE GUERRA "GENERAL RAFAEL REYES PRIETO**",** necesidad que se justifica en:

Desde la perspectiva estrictamente jurídica y técnica, se demuestra la procedencia legal de esta causal con base en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

La presente contratación se adelantará un proceso de contratación directa, de conformidad con lo establecido en la Ley 1150 de 2007 que en su artículo 2, dispone las causales de Contratación Directa, particularmente para el presente objeto le aplicaría el Numeral 4 literal g) que al tenor dispone:

> *"(…) 4.* ***Contratación directa.*** *La modalidad de selección de contratación directa solamente procederá en los siguientes casos: (…) g) Cuando no exista pluralidad de oferentes en el mercado.; (…)"*

Esta causal de Contratación Directa es reglamentada por el artículo 2.2.1.2.1.4.8 del Decreto 1082 de 2015, así:

Artículo 2.2.1.2.1.4.8. ***Contratación directa cuando no exista pluralidad de oferentes.*** Se considera que no existe pluralidad de oferentes cuando existe solamente una persona que puede proveer el bien o el servicio por ser titular de los derechos de propiedad industrial o de los derechos de autor, o por ser

proveedor exclusivo en el territorio nacional. Estas circunstancias deben constar en el estudio previo que soporta la contratación.

El objeto del presente proceso consiste en la adquisición de los servicios para la actualización del software MASA SWORD. De conformidad con el literal g), numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, en concordancia con el artículo 2.2.1.2.1.4.3 del Decreto 1082 de 2015, la modalidad de selección correspondiente es la Contratación Directa debido a la inexistencia de más de un proveedor en el mercado, situación que se configura plenamente al tratarse de un software protegido por derechos de propiedad intelectual y exclusividad de distribución.

la actualización del licenciamiento existente de la plataforma de simulación MASA SWORD (21 licencias cliente y 1 licencia de desarrollo) del Centro de Simulación y Análisis de Crisis (CESAC) de la Escuela Superior de Guerra "GENERAL RAFAEL REYES PRIETO" (ESDEG), con el fin de incorporar las nuevas herramientas de inteligencia artificial y optimizar el planeamiento y conducción de operaciones militares

La ESDEG tiene el precepto de formar y capacitar a los oficiales superiores de las Fuerzas Militares como Líderes integrales, Estrategas, comandantes y expertos en operaciones conjuntas. El Centro de Simulación y Análisis de Crisis (CESAC) materializa este fin mediante el entrenamiento constructivo del Curso de Estado Mayor (CEM) y el Curso de Altos Estudios Militares (CAEM), facilitando de manera óptima y oportuna la toma de decisiones estratégicas y el análisis de crisis.

La simulación e imitación de entornos reales (aéreos, terrestres y marítimos) es una estrategia curricular indispensable que aporta destreza, confianza y seguridad en el desarrollo de operaciones militares antes de la ejecución real. Además, permite simular escenarios de desastres naturales y efectos climáticos sobre la infraestructura para evaluar planes de emergencia del Sistema Nacional de Atención y Prevención de Desastres.

Debido a la gran rapidez con la que evoluciona la tecnología, el hardware y el software se vuelven obsoletos en el corto plazo. No actualizar los sistemas genera el riesgo de perder el soporte del fabricante y elevar críticamente los costos de mantenimiento. La renovación permite estandarizar la infraestructura de acuerdo con los lineamientos del Comando General.

El CESAC opera la plataforma MASA SWORD desde el año 2012 mediante un proyecto de inversión enfocado en su optimización. Ante el aumento de beneficiarios en los programas académicos y las maestrías de la ESDEG, se requiere actualizar la infraestructura existente (1 Licencia de Desarrollo y 21 Licencias Cliente) para brindar un entrenamiento personalizado y fluido en sus 5 laboratorios activos.

Desde la perspectiva estrictamente jurídica y técnica, se demuestra la procedencia legal de esta causal con base en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

legalmente, se cuenta con la certificación expedida en París el 1 de octubre de 2026 por el fabricante MASA Group, la cual acredita de manera expresa que la sociedad INDUSTRIAL DE COMERCIO SAS, identificada con NIT 900.098.554-4, es el distribuidor directo y exclusivo autorizado para comercializar y

soportar todos sus productos en el territorio de Colombia. Dicha certificación cuenta con una validez de 15 meses, lo que garantiza cobertura legal y vigencia de la exclusividad hasta el 31 de diciembre de 2027, El documento surtió además el trámite de Certificación Material de Firma el 14 de octubre de 2026 ante la Notaría de París.



masa

CERTIFICADO/ CERTIFICAT

Paris, October 1st, 2026/ Paris, 1er de Octubre 2026

El presente certificado acredita que la compañía INDUSTRIAL DE COMERCIO SAS identificada con el NIT n° 900.098.554-4, empresa legalmente constituida según escritura publica 1278 de la notaria 24 de Bogotá D.C. del 18 de mayo de 2.006 e inscrita en la Cámara de Comercio el día 26 de julio de 2.006 bajo el umero 01068803 del libro IX, es el distribuidor directo y exclusivo autorizado por la compañía MASA Group para vender todos sus productos, presentes y futuros, en todo el territorio de Colombia.

Este certificado Este certificado sirve por 15 meses y puede ser utilizado por INDUSTRIAL DE COMERCIO SAS para los fines pertinentes.

Ce certificat atteste que la société INDUSTRIAL DE COMERCIO SAS identifiée au NIT n° 900.098.554-4, société légalement constituée selon l'acte public 1278 du notaire 24 de Bogotá D.C. du 18 mai 2.006 et enregistrée à la Chambre de Commerce le 26 juillet 2.006 sous le numéro 01068803 du livre IX, est le distributeur direct et exclusif autorisé par la société MASA Group à vendre tous ses produits, présents et futurs, sur tout le territoire de Colombie.

Ce certificat est valable pour 15 mois et peut être utilisé par INDUSTRIAL DE COMERCIO SAS à toutes fins utiles.

REPUBLIQUE FRANÇAISE
CERTIFICATION MATERIELLE DE SIGNATURE
(DECRET N°2020-1368 DU 10 NOVEMBRE 2020)
« La certification matérielle de signature est la formalité qui consiste à attester la véracité de la signature d'une personne dénommée sur un acte sous-seing privé. Elle ne comporte en aucun cas à une vérification de la régularité de l'acte. »

DATE : 14 Octobre 2026
NOM ET QUALITE : Maître Marie-Annick DANIEL-BÉRAUD Notaire au sein de RÉGNIER NOTAIRES, à Paris
SIGNATURE ET CÂCHET :

La responsabilité du Notaire ne peut être mise en cause en ce qui concerne le consentement du signataire, le contenu du présent document et sa légalité. Le Notaire n'a pas été témoin de l'apposition de la signature.

VU POUR LA SEULE CERTIFICATION MATERIELLE DE LA SIGNATURE DE Mr
PRENOM : Marc
NOM : de FRITSCH

MASA GROUP
8 rue de la Michodière - 75002 PARIS
Tél. 01 55 43 13 20 - Fax 01 55 43 13 49
RCS PARIS B 408 953 271

Marc de Fritsch
General Manager
MASA GROUP

En conclusión, al estar plenamente demostrado que **INDUSTRIAL DE COMERCIO SAS** es la única firma autorizada en el país por el fabricante para proveer estas actualizaciones y ante la necesidad imperiosa de mantener la plataforma tecnológica operativa, se cumplen todos los requisitos para proceder con la contratación directa.

7.1. ANÁLISIS DEL SECTOR- PERSPECTIVA JURÍDICA

Perspectiva Legal.

En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015, el comité jurídico señala que el objeto del presente proceso conforme a lo establecido en el Código Civil artículos 1518 y 1519, es licito no contraviene normas de carácter público, el mismo existe en el comercio y se encuentra determinado en su género y la normatividad contractual, contribuye a la aplicación a los principios de transparencia, economía, selección objetiva, responsabilidad, ecuación contractual, buena fe, igualdad, y equilibrio entre prestaciones y derechos establecidos en la Ley 80 de 1993, pueden participar personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, consorcios o uniones temporales, cuyo objeto social les permita cumplir con el objeto establecido en el proceso de selección, por ello se debe continuar con la contratación para el servicio objeto del presente proceso con el fin de poder suplir la necesidad del "ACTUALIZACIÓN DEL LICENCIAMIENTO EXISTENTE DE LA PLATAFORMA DE SIMULACIÓN MASA SWORD PARA EL CENTRO DE SIMULACIÓN Y ANÁLISIS EN CRISIS DE LA ESCUELA SUPERIOR DE GUERRA "GENERAL RAFAEL REYES PRIETO ".

Especialmente es importante recabar los principios de transparencia, selección objetiva, eficacia y eficiencia administrativa, igualdad, respeto, responsabilidad e imparcialidad como bien se han desarrollado por el Concejo de Estado en Sentencia 3 de diciembre de 2007, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio, así:

El principio de transparencia

El principio de transparencia persigue la garantía que, en la formación del contrato, con plena publicidad de las bases del proceso de selección y en igualdad de oportunidades de quienes en él participen, se escoja la oferta más favorable para los intereses de la administración, de suerte que la actuación administrativa de la contratación sea imparcial, alejada de todo favoritismo y, por ende, extraña a cualquier factor político, económico o familiar.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia:

> "Mediante la transparencia se garantiza la igualdad y el ejercicio del poder con acatamiento de la imparcialidad y la publicidad. (…) Transparencia quiere decir claridad, diafanidad, nitidez, pureza, traslucidez. Significa que algo debe se visible, que puede verse, para evitar la oscuridad, la opacidad, lo turbio y lo nebuloso. Así, la actuación administrativa contractual, debe ser perspicua, tersa y cristalina (…). Se trata de un postulado que pretende combatir la corrupción en la contratación estatal, que en sus grandes líneas desarrolla también los principios constitucionales de igualdad, moralidad, eficiencia, imparcialidad y publicidad aplicados a la función administrativa (art. 209.C.N)."[1]

Por consiguiente, este principio aplicado a la contratación pública, excluye una actividad oculta, secreta, oscura y arbitraria en la actividad contractual y, al contrario, propende por una selección objetiva de la propuesta y del contratista del Estado para el logro de los fines de la contratación y la

[1] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Sentencia de 19 de diciembre de 2000, Exp. 17088.

satisfacción de los intereses colectivos, en los términos del artículo 29 de la Ley 80 de 1993, en forma clara, limpia, pulcra, sana, ajena a consideraciones subjetivas, libre de presiones indebidas y en especial de cualquier sospecha de corrupción por parte de los administradores y de los particulares que participan en los procesos de selección contractual del Estado.

La Ley 80 de 1993 o Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, entroniza a este principio principalmente en los procedimientos de selección, en la definición de las bases de los mismos –elaboración de los pliegos y términos de referencia- y en la publicidad que debe darse a éstos y a la contratación pública en general.

Ha destacado la Sala en otras oportunidades que la intención del Legislador fue establecer, como regla general, procedimientos regulados de selección objetiva del contratista[2], con fundamento en "los conceptos de seguridad, corrección y moralidad administrativas, así como en el principio de igualdad de oportunidades para que cualquier persona que esté en posibilidad de contratar con la administración tenga acceso a ella".[3]

En tal virtud, en el artículo 24 del citado estatuto se desarrolla el principio de transparencia, en el sentido de disponer que la escogencia del contratista para la celebración de contratos con entidades estatales se efectuará siempre a través de licitación o concursos públicos, excepto en los casos en que por determinadas condiciones especiales que ameriten cierta rapidez o especificidad para satisfacer las necesidades de las mimas, se requiere acudir a formas de contratación directa (No. 1 *ibídem).*

> "… en virtud del principio de transparencia, se consagró por el legislador con el fin de garantizar la imparcialidad, que la escogencia del contratista siempre se efectuará a través de la licitación o concurso público, que no es otra cosa que el ejercicio de la función administrativa correspondiente a la actividad que en materia contractual le compete al Estado, la cual se encuentra al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios ya mencionados en el párrafo precedente. (…)
>
> "Con todo, el legislador para facilitar al máxima la actuación de la administración en casos excepcionales que reclaman su pronta intervención y, teniendo en cuenta que no todos los contratos son susceptibles de aplicarles las reglas de la licitación pública o el concurso, bien porque la cuantía del mismo no justifiquen el procedimiento de la licitación o concurso, ya por la naturaleza misma del contrato, por su finalidad, por su objeto, en fin, por circunstancias especiales, contempló otra forma o manera de celebrar los contratas estatales, en busca de una mayor agilidad en la celebración de éstos a fin de dar plena efectividad a los fines que persigue la función administrativa. Siendo ello así, estableció como excepción a la licitación o concurso, la contratación directa, entendida como la facultad que tiene el jefe de una entidad del Estado para escoger a la persona que ha de celebrar el contrato con la entidad, prescindiendo del procedimiento de licitación pública o

[2] CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencia de 19 de julio de 2001, Exp. 12.037.

[3] BENDECK OLIVELLA, Jorge, Ministro de Obra Públicas, exposición de motivos al Proyecto de ley No. 149 Senado de 1992, en GACETA DEL CONGRESO, Año I, No. 75, 23 de septiembre de 1992, pág. 18.

> concurso, pero sujeto en todo caso al principio de transparencia y al ejercicio del control de esa forma o manera de contratar por parte de las autoridades competentes.
>
> No obstante, esa facultad de contratar directamente no es discrecional del jefe de la entidad, pues la ley identificó y definió los casos en que esa forma o manera de contratar por excepción era procedente. Determinó entonces el legislador, en trece literales los contratos en los cuales el Estado podrá contratar directamente; adicionalmente, consagró las reglas básicas de imperativo cumplimiento para dar plena aplicación al principio de la transparencia. Por otra parte, en el parágrafo 1º del artículo 24, dispuso que en los casos de contratación directa los servidores públicos que en ella intervengan se encuentran sujetos al principio de legalidad…"[4]

También establece el artículo 24 de la Ley 80 de 1993, como expresiones de este principio, la publicidad y contradicción de los informes, conceptos y decisiones que se adopten en los procesos, a través de la oportunidad que debe dar la administración a los interesados de conocerlos y controvertirlos (art. 24 No. 2), para lo cual podrán examinar todas las actuaciones de las autoridades, las cuales será públicas, solicitar que la adjudicación se haga en audiencia pública (art. 24 No.3) y obtener copia, con las reservas de ley, de las actuaciones y de las propuestas recibidas (art. 24. No. 4).

Igualmente, el principio de transparencia obliga a la administración a indicar los requisitos objetivos necesarios para participar, así como a definir reglas objetivas, justas, claras y complejas que permitan la confección de los ofrecimientos, aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación o concurso (art. 24 No. 5)[5]; señalar las reglas de adjudicación del contrato en los avisos de apertura de la licitación o concurso y en los pliegos de condiciones o términos de referencia (art. 24 No. 6); y motivar los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, y los informes de evaluación, el acto de adjudicación y la declaratoria de desierto del proceso de escogencia (art. 24 No. 7).

De otra parte, en desarrollo de este principio las autoridades deben ejercer sus competencias exclusivamente para los fines previstos en la ley y, por ende, no pueden actuar con desviación o abuso de poder y, adicionalmente, les está prohibido eludir los procedimientos de selección objetiva y los demás requisitos previstos en el estatuto de contratación (art. 24 No. 8).

En conclusión, el principio de transparencia, previsto en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993 garantiza otros principios, entre los que se encuentran los de imparcialidad, igualdad, moralidad y selección objetiva en la contratación, para lo cual se instrumente procedimientos de selección, con actuaciones motivadas, públicas y controvertibles por los interesados, con el fin de elegir la mejor oferta, razón por

[4] CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-508 de 2002.

[5] "…se prevé que en los pliegos de condiciones se definan reglas de juego claras y completas que sin duda conducirán a una selección objetiva y a la consecuente confección de ofrecimientos que se ajusten a los requerimientos de los entes públicos, evitando así que la entidad se vea abocada a declarar desiertos los procesos de selección…" Cfr. BENDECK OLIVELLA, Jorge, Ministro de obras Públicas, exposición de motivos al Proyecto de ley No. 149 Senado de 1992, en GACETA DEL CONGRESO, Año I, No. 75, 23 de septiembre de 1992, pág. 17.

la cual cabe remitirse para la debida comprensión de este principio a los comentarios efectuados en torno a aquellos.

El principio de selección objetiva (deber).

La selección objetiva es un deber –regla conducta- en la actividad contractual, un principio que orienta los procesos de selección tanto de licitación pública como de contratación directa, y un fin pues apunta a un resultado, cual es, la escogencia de la oferta más ventajosa para los intereses colectivos perseguidos con la contratación.

El deber de selección objetiva es desarrollado por el artículo 29 de la Ley 80 de 1993[6], norma que establece varios conceptos a saber:

a) Es objetiva la selección en la cual la escogencia se hace al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

b) Ofrecimiento más favorable es aquel que teniendo en cuenta los factores de escogencia, tales como cumplimiento, experiencia, organización, equipos, plazo, precio y la ponderación precisa, detallada y concreta de los mismos, contenida en los pliegos de condiciones o términos de referencia o en el análisis previo a la suscripción del contrato, si se trata de contratación directa, resulta ser el más ventajoso para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos o sólo alguno de ellos. El menor plazo que se ofrezca inferior al solicitado en los pliegos, no podrá ser objeto de evaluación; y

c) El administrador efectuará las comparaciones del caso mediante el cotejo de los diferentes ofrecimientos recibidos, la consulta de precios o condiciones del mercado y los estudios y deducciones de la entidad o de los organismos consultores o asesores designados para ello.

La Corte Constitucional sobre el particular, se ha pronunciado así:

[6] Este artículo fue modificado por el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, en los siguientes términos: "Artículo 5º. *De la selección objetiva.* Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, tendrán en cuenta los siguientes criterios: 1. La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje, con excepción de lo previsto en el numeral 4 del presente artículo. La exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor. La verificación documental de las condiciones antes señaladas será efectuada por las Cámaras de Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la presente ley, de acuerdo con lo cual se expedirá la respectiva certificación. 2. La oferta más favorable será aquella que, teniendo en cuenta los factores técnicos y económicos de escogencia y la ponderación precisa y detallada de los mismos, contenida en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, resulte ser la más ventajosa para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos. En los contratos de obra pública, el menor plazo ofrecido no será objeto de evaluación. La entidad efectuará las comparaciones del caso mediante el cotejo de los ofrecimientos recibidos y la consulta de precios o condiciones del mercado y los estudios y deducciones de la entidad o de los organismos consultores o asesores designados para ello. 3. Sin perjuicio de lo previsto en el numeral 1 del presente artículo, en los pliegos de condiciones para las contrataciones cuyo objeto sea la adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y común utilización, las entidades estatales incluirán como único factor de evaluación el menor precio ofrecido. 4. En los procesos para la selección de consultores se hará uso de factores de calificación destinados a valorar los aspectos técnicos de la oferta o proyecto. De conformidad con las condiciones que señale el reglamento, se podrán utilizar criterios de experiencia específica del oferente y del equipo de trabajo, en el campo de que se trate. En ningún caso se podrá incluir el precio, como factor de escogencia para la selección de consultores. Parágrafo 1º. La ausencia de requisitos o la falta de documentos a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación. No obstante, lo anterior, en aquellos procesos de selección en los que se utilice el mecanismo de subasta, deberán ser solicitados hasta el momento previo a su realización. Parágrafo 2º. Las certificaciones de sistemas de calidad no serán objeto de calificación, ni podrán establecerse como documento habilitante para participar en licitaciones o concursos."

> "El texto transcrito [artículo 289 de la Ley 80 de 1993] pone de manifiesto el interés del legislador en que el proceso de selección del contratista sea ajeno a cualquier consideración subjetiva o discriminatoria. Intención que resulta también explícita cuando se leen los antecedentes legislativos de la Ley 80. en la exposición de motivos con cual el Gobierno presentó el proyecto que después devino en la mencionada Ley, se expuso lo siguiente;
>
> > *"el principio contemplado en el artículo 3º del proyecto, según el cual tanto los servidores públicos como los particulares que contratan con la administración deben obrar bajo el claro e inequívoco entendimiento de que una de las finalidades esenciales de la contratación estatal la constituye, precisamente, el cabal cumplimiento de los cometidos estatales, impone partir del criterio de la buena fe de sus actuaciones e implica, por ello, la simplificación de trámites, requisitos y procedimientos en el ámbito de un estricto régimen de responsabilidad correlativo. Dicho principio encuentra un complemento de significativa importancia consistente en el deber de escoger al contratista mediante la selección objetiva, aspecto éste que el estatuto anterior no contemplaba de manera explícita.*
> >
> > *En ese sentido, los artículos 24 y 29 del proyecto consagran expresamente ese deber de aplicar tal criterio de escogencia del contratista, para resaltar cómo* ***la actividad contractual de la administración debe ser en un todo ajena a consideraciones caprichosas o subjetivas y que, por lo tanto, sus actos deben llevar siempre como única impronta la del interés público.****"* (negrilla de la corte y el subrayado de la Sala).[7]

Además, en la exposición de motivos del proyecto de ley 149 de 1992, que dio lugar a la expedición de la Ley 80 de 1993, se agregó lo siguiente:

> "A nadie escapa que la acertada escogencia del particular que colaborará en el logro de los cometidos estatales vinculados a una determinada actividad de la administración constituye un factor primordial cuya inobservancia puede comprometer virtualmente la eficaz ejecución del contrato y, por consiguiente la satisfacción misma del interés público que ha debido tenerse presente al tiempo de su celebración.
>
> "En orden, pues, a garantizar que la decisión de la administración sobre esta importante materia, se produzca en forma tal que apunte exclusivamente al cabal cumplimiento de tales propósitos, el proyecto precisa en su artículo 29 que la selección objetiva consiste en la escogencia del ofrecimiento más favorable para la entidad, con locuaz recoge la esencia del artículo 33 del actual estatuto, haciendo énfasis en la improcedencia de considerar para tal efecto motivaciones de carácter subjetivo y estableciendo a título meramente enunciativo, los factores determinantes de la escogencia.

[7] Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-400 de 2 de junio de 1999.

> "Adicionalmente el aludido artículo del proyecto exige que la ponderación de esos factores conste en forma clara, detallada y concreta en los respectivos pliegos de condiciones, cuadernos de requisitos o términos de referencia, o en el análisis previo a la suscripción del contrato si se trata de contratación directa, buscando con ello cerrar la puerta a cualquier arbitrariedad en la decisión administrativa de selección. Con este mismo propósito la prenombrada disposición establece que la favorabilidad de la propuesta no puede obedecer a factores diferentes de los enunciados en los referidos documentos contentivos de requisitos y condiciones o fundamentada exclusivamente en alguno de ellos o en la sola y simple consideración del más bajo precio o menor plazo ofrecidos."[8]

En este sentido, la selección objetiva consiste en la escogencia de la oferta más favorable para la entidad, siendo improcedente considerar para ello motivaciones subjetivas. Para tal efecto, con carácter enunciativo, la norma consagra factores determinantes para esa elección, los cuales deben constar de manera clara, detallada y concreta en el respectivo pliego de condiciones o términos de referencia, o en el análisis previo a la suscripción del contrato si se trata de contratación directa, y que sobre todo, deben apuntar al cumplimiento de los fines estatales perseguidos con la contratación pública.

Lo anterior significa que en la contratación, sea mediante licitación o concurso públicos o contratación directa[9], la administración está obligada a respetar los principios que la rigen –transparencia, economía y responsabilidad- y los criterios de selección objetiva establecidos en las bases del proceso para la escogencia del contratista al que se le adjudicará el contrato por haber presentado la mejor propuesta, tales como cumplimiento, experiencia, organización, equipos, plazo, precio, etc., los cuales deberán ser previamente analizados y evaluados por la entidad con arreglo a las condiciones del pliego que rigen el respectivo proceso, con el fin de determinar en forma motivada que la propuesta elegida resulta ser en realidad la más ventajosa, de suerte que el concepto jurídico indeterminado "oferta más ventajosa" del artículo 29 citado puede ser susceptible de concreción en sede de revisión de la legalidad y razonabilidad de la comparación de los ofrecimientos, por cuanto esta actividad no es discrecional ni arbitraria, sino reglada, en tanto pone a la administración en frente del inequívoco camino de elegir aquella oferta que se ajusta a dichas condiciones y adjudicar al proponente que supera los demás.[10]

En consecuencia, la intención del Legislador al definir legalmente este principio fue la de regular la escogencia de la mejor oferta mediante una selección en la que prime la transparencia, imparcialidad e igualdad de oportunidades, y ajena a consideraciones subjetivas[11], para lo cual juegan un papel

---

[8] BENDECK OLIVELLA, Jorge, Ministro de Obra Públicas, exposición de motivos al Proyecto de ley No. 149 Senado de 1992, en GACETA DEL CONGRESO, Año I, No. 75, 23 de septiembre de 1992, pág. 18.

[9] "...Dentro de los principios que deben ser garantizados en procesos de contratación directa la Administración como es el caso del que nos ocupa, se encuentra en la selección objetiva. De tal manera que aún cuando no se tramite una licitación pública, la selección que se haga debe ser a favor de la mejor propuesta, en los términos que se estipulen en el artículo 29 de la Ley 80 de 1993…" CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencia de 10 de agosto de 2000, Exp. 12.964.

[10] Sobre la oferta más conveniente como concepto jurídico indeterminado, ver: CASSAGNE; Juan Carlos, El Contrato Administrativo, Edt Abeledo Perrot, pág. 57 y ss.

[11] Vid, CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencia de 15 de julio de 2004, exp. AP 116402. "El referido deber de selección objetiva rige sin consideración al procedimiento o trámite que se utilice para elegir al contratista, de manera que están sometidos a él no sólo la licitación pública y el concurso de méritos, sino también la contratación directa. En efecto, por tratarse de uno de los mecanismos dispuestos en la ley para la celebración del contrato estatal, está sometida a todas las reglas y principios que el estatuto contiene, dentro de los cuales está el principio de selección objetiva."

preponderante los factores y criterios de selección que en función a la específica necesidad haya fijado la administración en los respectivos pliegos de condiciones o términos de referencia.

El principio de eficacia: en virtud de este principio se tendrá en cuenta que los procedimientos de selección contractual deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Al igual que los anteriores encuentra sustento en el principio de economía en la contratación pública, el cual propende por la obtención de los resultados que se buscan con esta actividad, es decir, el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con las entidades públicas en la consecución de dichos fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con las entidades públicas en la consecución de dichos fines (artículo 3 de la Ley 80 de 1993).

El principio de eficiencia

Como corolario del debido proceso y del principio de economía, en los procesos de selección deben cumplirse únicamente las etapas estrictamente necesarias con el fin de asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable; además, con este mismo propósito los términos son preclusivos y perentorios y las autoridades están en la obligación de dar impulso oficioso a las actuaciones (art. 25 No.1)[12].Bajo este mismo criterio de eficiencia, son deberes de las entidades públicas adelantar los trámites con austeridad de tiempo, medios y gastos, impidiendo las dilataciones y los retardos (art. 25 No. 4); abstenerse de someter el acto de adjudicación del contrato a aprobaciones o revisiones administrativas posteriores, o a cualquier otra clase de exigencias o requisitos, diferentes de los previstos en el estatuto (No. 8 art. 25), y adoptar procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que con motivo del proceso de selección y celebración del contrato se presenten (No. 5 art. 25).

El principio de igualdad

El principio de igualdad se encuentra consagrado en la Constitución Política como pilar fundante del Estado (preámbulo), como derecho fundamental (art. 13) y como principio de la función administrativa (art.209). En el artículo 13 de la Carta se estableció, así:

> "ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

[12] "… En el artículo 25 de la Ley 80 enseña que los términos para las diferentes etapas de selección son preclusivos y perentorios. Transcurrido el tiempo indicado en los pliegos o en la ley para realizar determinada actividad sin que esta se hubiere cumplido, se habrá perdido la oportunidad para efectuarla, por cuanto el término una vez vencido no puede revivirse, Con todo, los términos para la adjudicación y la firma del contrato eran prorrogables hasta por la mitad del inicialmente señalado, tal como sucedió en este caso…" Cfr. CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencia de 20 de octubre de 2005, Exp. 14.579.

> El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.
>
> El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

Este principio que se traduce en la expresión según la cual *"la ley es igual para todos",* involucra en los términos del precepto constitucional trascrito dos supuestos: el trato paritario e igualitario de las personas y el trato diferenciado a favor de grupos en condiciones diversas que lo justifican. De ello se desprende, de una parte, que cuando las condiciones de los destinatarios sean similares, y la norma o la actuación de la autoridad otorgan un tratamiento disímil a los mismos, se presentará una discriminación proscrita por la Constitución Política; y de otra parte, que cuando las condiciones de los destinatarios fueren diferentes, para dar cabal cumplimiento al derecho a la igualdad, la norma o la autoridad deberá dar un trato diferenciado que promueva una igualdad real y efectiva frente a los otros que no se encuentran en esa situación de desventaja.

Por consiguiente, como nadie es igual a otro en sus características, condiciones y calidades, el cumplimiento del derecho a la igualdad real en los términos del canon constitucional estriba en determinar cuándo efectivamente las condiciones distintas de las personas permiten o justifican razonablemente un tratamiento diferente o, al contrario, en identificar cuando se encuentran en condiciones similares, que impliquen un trato idéntico.[13]

El principio de igualdad en un proceso de contratación es desarrollo del derecho constitucional consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política. Además, a él se hace alusión expresa en el concepto que de la licitación pública prevé el parágrafo del artículo 30 de la Ley 80 de 1993[14], y los principios de transparencia y el deber de selección objetiva de que tratan los artículos 24 y 29 de la citada ley, incorporan reglas que son claro desarrollo del mismo.

El principio de igualdad implica el derecho del particular de participar en un proceso de selección en idénticas oportunidades respecto de otros oferentes y de recibir el mismo tratamiento, por lo cual la administración no puede establecer cláusulas discriminatorias en las bases de los procesos de selección, o beneficiar con su comportamiento a uno de los interesados o participantes en perjuicio de los demás. En consecuencia, en virtud de este principio los interesados y participantes en un proceso de selección deben encontrarse en igual situación, obtener las mismas facilidades y estar en posibilidad de efectuar sus ofertas sobre las mismas bases y condiciones.

---

[13] "…la igualdad así concebida no significa que el legislador deba asignar a todas las personas idéntico tratamiento jurídico, porque todas ellas se encuentran colocadas dentro de situaciones fácticas similares ni en iguales condiciones personales. En tal virtud, admite la generalidad de la doctrina de [sic] que el legislador no puede estar sometido a la exigencia de que, a fin de no desconocer el principio de igualdad, debe tratar de la misma manera o reconocer que todos son iguales por todos los aspectos. En este orden de ideas, para delimitar el alcance y aplicación del principio se ha acudido a la fórmula clásica de que "hay que tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual". Tanto la igualdad, como el trato diferenciado dispensado a personas y a situaciones personales, están referidos a condiciones, circunstancias o propiedades específicos; por consiguiente, los juicios que se formulan en cada caso resultan ser, como el lógico, juicios sobre una igualdad o diferencia fáctica parcial. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-154 de 18 de abril de 1996.

[14] Se recuerda que el parágrafo señala que "Para los efectos de la presente ley se entiende por licitación pública el procedimiento mediante el cual la entidad estatal formula públicamente una convocatoria para que, en igualdad de oportunidades los interesados presenten sus ofertas y seleccione entre ellas la más favorable."

Por ende, este principio implica, entre otros aspectos[15],que las reglas deben ser generales e impersonales en el pliego de condiciones; otorgar un plazo razonable para que los interesados puedan preparar sus propuestas (No. 5 artículo 30 de la Ley 80 de 1993); la prohibición de modificar los pliegos de condiciones después del cierre de la licitación[16], y como contrapartida que los proponentes no puedan modificar, completar, adicionar o mejorar sus propuestas (No. 8 art. 30 ídem); dar a conocer a los interesados la información relacionada con el proceso (presupuesto oficial, criterios de selección, pliego de condiciones, etc.) de manera que estén en posibilidad real de ser tenidos en cuenta por la administración[17]; aplicar y evaluar las propuestas bajo las mismas reglas y criterios, verificando que todas las propuestas cumplan con los requisitos y condiciones establecidas en los pliegos, sin que puedan rechazarse ofertas por elementos u omisiones no sustanciales e irrelevantes; y, obviamente, la de culminar el proceso de selección con el respectivo acto de adjudicación del contrato ofrecido a quien haya presentado la mejor propuesta, sobre las mismas condiciones que rigieron el proceso.

En este contexto, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado que la igualdad se traduce en la identidad de oportunidades dispuesta para los sujetos interesados en contratar con la administración, y gozar de las mismas oportunidades, lo cual se logra, siguiendo a la doctrina, cuando concurren los siguientes aspectos: 1) Las condiciones deber ser las mismas para todos los competidores. 2) Debe darse preferencia a quien hace las ofertas más ventajosas para la administración.[18]
De acuerdo con lo anterior, la igualdad en la contratación pública[19] no limita el derecho de la entidad de dar preferencia a quien mejores calidades y condiciones tenga y acredite, toda vez que es el cometido de la selección objetiva que ordena la ley. En efecto, por regla general los interesados –aspirantes o participantes- en un proceso de selección tienen diferentes calidades derivadas de su experiencia, de su organización, de los equipos que pueden poner a disposición del contrato, etc.; sin embargo, el tratamiento diferente que puede establecer la entidad en sus pliegos de condiciones para satisfacer la específica necesidad tiene su fundamento en el interés general perseguido con el contrato y no vulnera el derecho a la igualdad.

Así lo explicó la Corte Constitucional:

---

[15] Explica DROMI (José Roberto, La Licitación Pública, Edt. Astrea, 2002, págs. 99 y ss. 134 a 139) que el trato igualitario, se traduce en unos derechos a favor de los oferentes: "1) Consideración de su oferta en competencia con la de los demás concurrentes; 2) respeto de los plazos establecidos para el desarrollo del procedimiento; 3) cumplimiento por parte del Estado de las normas positivas que rigen el procedimiento de elección de cocontratate; 4) inalterabilidad de los pliegos de condiciones; 5) respeto del secreto de su oferta hasta el acto de apertura de los sobres; 6) acceso a las actuaciones administrativas en las que se tramita la licitación; 7) tomar conocimiento de las demás ofertas luego del acto de apertura; 8)que se le indiquen las deficiencias formales subsanables que pueda contener su oferta; 9) que se lo invite a participar en al licitación que se promueve ante el fracaso de otra anterior". Es decir, en su criterio la igualdad exige que desde el principio del procedimiento de la licitación hasta la adjudicación del contrato o hasta la formalización del éste, todos los licitadores o oferentes se encuentran en la misma situación; contando con las mismas facilidades y haciendo sus ofertas sobre bases idénticas; y advierte, además, que la adjudicación, no pudiendo después de ésta, modificar condición o modalidad alguna de la oferta aceptada ni el pliego de condiciones, sobre el que se efectúo la licitación, en dichas oportunidades.

[16] CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencia de 11 de marzo e 2004, Exp. 13355.

[17] CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencia de 19 de julio de 2001, Exp. 12037.
[18] CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencia de 19 de julio de 2001, Exp. 12037. "…Como quedó señalado a propósito de la consagración legal del principio de trasparencia y del deber de selección objetiva, la Administración está obligada constitucional (art. 13 C.P.) y legalmente (art. 24, 29 y 30 Ley 80 de 1993) a garantizar el derecho a la igualdad de los oferentes o competidores. Por virtud de esta garantía, todos los sujetos interesados en el proceso de licitación han de estar en idénticas condiciones y gozar de las mismas oportunidades, lo cual se logra, según la doctrina cuando concurren los siguientes aspectos: 1) Las condiciones deben ser las mismas para todos los competidores 2) Debe darse preferencia a quien hace la oferta mas ventajosa para la administración…"

[19] "…se traduce en el derecho que tienen todos los sujetos interesados en una licitación a estar en idénticas condiciones y a gozar de las mismas oportunidades desde el comienzo del proceso licitatorio hasta la adjudicación o formalización del respectivo contrato. Correlativamente, este principio conlleva para la administración pública el deber de garantizar que las condiciones sean las mismas para todos los competidores, dando solamente preferencia a la oferta que sea más favorable para el interés público. En este sentido, la igualdad entre los licitantes indudablemente constituye una manifestación del principio constitucional de la buena fe (C.P art 83), pues les impone a todas las entidades públicas la obligación de obrar con lealtad y honestidad en la selección del contratista…". (se subraya). CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia, C-887 de 22 de octubre de 2002.

> "El actor aboga por un trato que no tenga en cuenta la diferenciación básica y objetiva existente entre los sujetos, ni las finalidades de rango constitucional perseguidas, desconociendo con ello que el principio de igualdad, cuando debe ser aplicado en relación con individuos que no se encuentran en la misma situación, se presenta bajo su aspecto de igualdad proporcional, e impone la adecuación del comportamiento del operador jurídico en la asignación de responsabilidades colectivas a sujetos distintamente capacitados, y con méritos dispares, implica un desconocimiento de ese aspecto de igualdad que se llama proporcionalidad"[20]

De otra parte, el reconocimiento del principio de la igualdad de oportunidades implica que el Legislador al configurar el régimen de contratación estatal (art. 150 C.P.), establezca procedimientos o mecanismos que le permitan a la administración seleccionar en forma objetiva y libre a quien haya hecho la oferta más favorable, lo cual debe preservar y garantizar el reglamento cuando incursione en el desarrollo de la ley, en aquellos espacios que aquel le haya dejado al Gobierno Nacional para asegurar su cumplimiento.

En conclusión, el principio de la igualdad de trato entre todos los posibles oferentes, tiene una doble finalidad: de una parte, como garantía de imparcialidad para los administrativos y de protección de sus intereses y derechos, que se traduce en la prohibición para la Administración de imponer condiciones restrictivas, irrazonables y desproporcionadas para participar, de suerte que los interesados cuenten con idénticas oportunidades en un proceso de contratación; y de una parte, también como garantía para la administración, toda vez que su rigurosa observancia incrementa la posibilidad de obtención de una pluralidad de ofertas y, por ende, de una mejor selección del contratista y de la propuesta más favorable.

b) El respeto y el debido proceso

Encarnado dentro de los derechos al debido proceso y sus corolarios de defensa y de contradicción, según lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, rigen en los procedimientos administrativos –sancionatorios o no-, mandato éste que constituye un avance significativo en la defensa del ciudadano y que en el ámbito de la contratación tiene específicas manifestaciones, como por ejemplo, cumplir y observar las formas propias de los procesos de selección, mediante el desarrollo de etapas taxativas que aseguran la selección objetiva de la propuesta más favorable; no dilatar injustificadamente el procedimiento y cumplir con los términos preclusivos y perentorios fijados; evaluar los ofrecimientos de acuerdo con reglas justas, claras y objetivas; motivar por la administración su actuación y darla a conocer; brindar la posibilidad de controvertir los informes y conceptos y de presentar observaciones a los mismos, etc., deberes todos estos que se involucran en los principios de transparencia, economía y selección objetiva que serán posteriormente explicados.

En suma, este principio no sólo se trata del cumplimiento de las normas que establecen el procedimiento y el conjunto de principios que informan y orientan la actividad de la contratación pública

[20] CONSEJO DE ESTADO, Sentencia C-400 de 2 de junio de 1999.

–respeto de la legalidad objetiva-, sino de la salvaguarda de las garantías en que consiste este derecho y la protección contra la arbitrariedad de la administración.

El principio de responsabilidad

El principio fue consagrado como contrapartida al otorgamiento de una gran autonomía en cabeza de los administradores de la cosa pública y una contratación semejante a la de los particulares[21], que de suyo, conlleva, una mayor responsabilidad. Así, como contrapeso a esa mayor libertad en la gestión contractual –que no absoluta-, el Legislador estableció en el artículo 26 de la Ley 80 de 1993, precisos supuestos en los cuales se compromete la responsabilidad no sólo el Estado por los daños antijurídicos ocasionados con motivo de la actividad contractual (art. 90 C.P.[22]), sino de los servidores públicos y los contratistas que en ella intervienen, y en los Títulos V (50 a 59) y VII (arts. 62 y 67) desarrolló la responsabilidad contractual y el control de la gestión contractual, respectivamente.

La Corte Constitucional ha explicado que este principio:

> "…obedece a la necesaria articulación y armonía que debe existir para garantizar la efectividad y vigencia de los principios de transparencia, economía, mantenimiento del equilibrio económico del contrato y de selección objetiva que igualmente se establecen en el estatuto contractual, así selección objetiva que igualmente se establecen en el estatuto contractual, así como la necesidad de asegurar un mayor equilibrio o balance entre la mayor, autonomía de la gestión contractual que se otorga a las entidades estatales, las potestades, o privilegios que se le reconocen y la finalidad del interés público o social a que debe apuntar la gestión contractual de dichas entidades, cual es que ha de procurarse la satisfacción de los objetos contractuales (obras, bienes, servicios, etc.), bajo una gestión signada por la eficiencia, economía, celeridad y la moralidad en los términos del artículo 209 de la Constitución Política, que garantice no sólo los intereses de la administración sino de los contratistas que intervienen en la actividad contractual"[23]

Para garantizar el cumplimiento de este principio los servidores públicos que intervienen en la actividad contractual responderán civil, penal y disciplinariamente, razón por la cual están obligados a cumplir los fines de la contratación, vigilando la correcta ejecución de lo contratado y velando por la protección de los derechos de la entidad y del contratista (Nos. 1 y 8 art. 26); responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas (No. 2 ídem); verbigracia, cuando hubieren abierto licitaciones o concursos sin haber elaborado previamente los correspondientes pliegos de condiciones, términos de referencia, diseños, estudios, planos y evaluaciones que fueren necesarios, o cuando los pliegos de condiciones o términos de referencia

[21] BENDECK OLIVELLA, Jorge, Ministro de Obras Públicas, exposición de motivos al Proyecto de ley No. 149 Senado de 1992, en GACETA DEL CONGRESO, Año I, No. 72, 23 de septiembre de 1992.

[22] La citada disposición superior, como lo ha manifestado la jurisprudencia de la Sección, no sólo establece la responsabilidad patrimonial en el ámbito extracontractual, sino que consagra un régimen general, según el cual la noción de daño antijurídico, entendido como "el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo", es aplicable en materia pre-contractual y contractual del Estado y, por tanto, fundamenta la totalidad de la responsabilidad patrimonial del Estado, CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencias de 8 de mayo de 1995, Exp. 8118, y 8163 de 13 de julio de 1993.

[23] CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-004 de 18 de enero de 1996.

hayan sido elaborados en forma incompleta, ambigua o confusa que conduzcan a interpretaciones o decisiones de carácter subjetivo por parte de aquéllos (No. 3 ídem).[24]
Dispuso también el Legislador que las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por las reglas sobre administración de bienes ajenos y por los mandatos y postulados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia (No. 4 ídem), y que la responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y de los procesos de selección se atribuye al jefe o representante de la entidad estatal y no a las juntas, consejos directivos, corporaciones administrativas de elección popular u órganos de control y vigilancia de la misma, ni a los comités asesores con lo cual "*…se busca evitar que la responsabilidad derivada de dichas actuaciones termine diluyéndose entre el representante o jefe de la entidad y las personas que integran dichos organismos…"*[25]

En cuanto a los particulares contratistas, así como de los asesores, consultores e interventores que participen en los procesos contractuales, también se dispone que deberán responder, incluso civil y penalmente, por las conductas dolosas o culposas en que incurran en su actuar contractual o precontractual, específicamente los contratistas responderán cuando formulen propuestas en las que se fijen condiciones económicas y de contratación artificialmente bajas con el propósito de obtener la adjudicación del contrato (No. 6 ídem), o por haber ocultado al contratar, inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones, o por haber suministrado información falsa (No. 7 ídem) y, por supuesto, por la buena calidad del objeto contratado (No. 8 ídem).

Como puede apreciarse este principio apunta a que los sujetos que intervienen en la actividad contractual (Estado, servidores y contratistas) actúen en el estricto marco de la legalidad, en cumplimiento de los deberes y obligaciones que le corresponde a cada cual, sin el ánimo y predisposición de inferir daños y con la diligencia y cuidado que es exigible en un ámbito que como la contratación pública se fundamenta en el interés general, so pena de incurrir en diferentes tipos de responsabilidad.

El principio de imparcialidad: en virtud de este principio las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos (para el caso los de selección contractual) consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respetando el orden en que actúen ante ellos. Como puede apreciarse la definición legal de este principio es desarrollo del derecho a la igualdad establecido en el artículo 13 de la C.P.

En tratándose de los mecanismos de selección, significa el deber de transparencia de la administración de actuar sin designio anticipado o prevención a favor o en contra de un posible oferente o participante por algún motivo o factor subjetivo de segregación irrazonable y

[24] "…Entre otras conductas se harán al servidor público incurrir en las modalidades de responsabilidad anotadas y que justifican la aplicación de las sanciones pertinentes cabe citar, a título de ejemplo, las siguientes: la iniciación de procesos de selección de contratistas sin que exista la autorización necesaria para ello; contratar sin que en el presupuesto respectivo exista la apropiación para efectuar el gasto que se pretende contratar; contratar sin que se hayan realizado o completado los estudios, proyectos de factibilidad o diseños del bien o servicio objeto de la futura contratación; cuando no se adjudique el contrato sin que exista causa justificada para ello; por no tomar las medidas necesarias tendientes a restablecer la economía del contrato; cuando haga uso de los poderes o privilegios pactados en el contrato sin que existan motivos o razones que justifiquen su utilización o cuando este se haga con abuso o desviación de poder…" BENDECK OLIVELLA, Jorge, Ministro de obras Públicas, exposición de motivos al Proyecto de ley No. 149 Senado 1992, en GACETA DEL CONGRESO, Año I, No. 75, 23 de septiembre de 1992.

[25] BENDECK OLIVELLA, Jorge, Ministro de obras Públicas, exposición de motivos al Proyecto de ley No. 149 Senado 1992, en GACETA DEL CONGRESO, Año I, No. 75, 23 de septiembre de 1992.

desproporcionado, esto es, que no tengan una justificación objetiva y proporcional que fundamente el trato diferente.

Adicionalmente, se aclara que los interesados en participar en el presente proceso deberán dar aplicación a toda la normatividad aplicable propia del servicio de digitalización de libros y revistas, implementación del sistema repositorio, edición y publicación de revistas científicas y académicas en formatos DOI, OJS y OMP, que hacen parte del objeto contractual.

Se da aplicación a la Guía para la Elaboración de Estudios del Sector G-EES-02 emitido por la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente que expresamente señala:

"*La Entidad Estatal debe identificar la regulación aplicable al objeto del Proceso de Contratación, tanto la que influye en el mercado del bien, obra o servicio, como la que regula la actividad de los proveedores y compradores de manera particular, incluyendo regulaciones de mercado, de precios, ambientales, tributarias y de cualquier otro tipo, así como las modificaciones recientes a tales regulaciones y el impacto en su aplicación. También debe estudiar si en el sector hay Normas Técnicas Colombianas, acuerdos o normas internacionales aplicables y autoridades regulatorias o de vigilancia".*

Desde el punto de vista jurídico, se encuentra viable realizar la contratación para el proceso cuyo objeto es la **"ACTUALIZACIÓN DEL LICENCIAMIENTO EXISTENTE DE LA PLATAFORMA DE SIMULACIÓN MASA SWORD PARA EL CENTRO DE SIMULACIÓN Y ANÁLISIS EN CRISIS DE LA ESCUELA SUPERIOR DE GUERRA "GENERAL RAFAEL REYES PRIETO"**, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Que conforme el análisis técnico y económico realizado se logra concluir que la adquisición de este tipo de bienes y servicios, se encuentra desarrollada en condiciones normales en el comercio, cumple con los presupuestos generales de las obligaciones, objeto y causa lícitos, indicados en los artículos 1518 y 1519 del Código Civil, el código de comercio, el código general del proceso, el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, determinando que los servicios están dentro de la normatividad como lícitos además este bien se encuentran amparados bajo un Certificado de Disponibilidad Presupuestal y dentro del Rubro presupuestal correspondiente, por ende la empresa y/o persona natural que ofrezcan esta clase de servicios, están sometidos a las regulaciones legales y comerciales, razón por la cual las condiciones de ejecución se cumplirán bajo estos parámetros; por consiguiente las empresas deberán cumplir con las exigencias técnicas, económicas y jurídicas específicas de acuerdo con la calidad de contratista que se requiere.

- Analizando el objeto del presente proceso de selección, legalmente es viable, contribuye a la aplicación del principio de transparencia y demás principios establecidos en la ley 80 de 1993, además el objeto se encuentra conforme al desarrollo de los procesos y procedimientos que permiten en forma eficiente el cumplimiento de la misión institucional, en satisfacción del interés general. La ESDEG, tiene la capacidad jurídica para adquirir el presente objeto contractual y está en capacidad de contraer derechos y obligaciones y hacerlos exigibles dentro del proceso.

- Se establece que la modalidad de selección mediante la cual se adelantará el proceso contractual para la adquisición de los bienes y servicios requeridos será la modalidad de Contratación Directa Ley 1150 de 2007 artículo 2, Numeral 4 literal i, en concordancia con las disposiciones del Artículo *2.2.1.2.1.4.11* del Decreto 1082 de 2015.

- En tal sentido el procedimiento a adoptar para la escogencia del contratista se hará de acuerdo a aquel proponente que haya cumplido con todos y cada uno de los criterios habilitantes exigidos por la Entidad Estatal en los Documentos del Proceso (estudios previos y solicitud de oferta), y teniendo en cuenta los factores técnicos y económicos de escogencia y detallada de los mismos, contenida en la solicitud de oferta o sus equivalentes, resulte ser la más ventajosa para la entidad.

- La Entidad procedió a revisar las condiciones del mercado para la **"ACTUALIZACIÓN DEL LICENCIAMIENTO EXISTENTE DE LA PLATAFORMA DE SIMULACIÓN MASA SWORD PARA EL CENTRO DE SIMULACIÓN Y ANÁLISIS EN CRISIS DE LA ESCUELA SUPERIOR DE GUERRA "GENERAL RAFAEL REYES PRIETO"** y se evidencia que quien tiene la facultad y propiedad para hacerlo es la empresa INDUSTRIAL DE COMERCIO SAS.

  Por lo tanto, podrá participar en este proceso INDUSTRIAL DE COMERCIO SAS, persona jurídica considerada legalmente capaz en las disposiciones legales colombianas y que no se encuentre inhabilitada para contratar con el estado.

- En este sentido, se verificará la capacidad jurídica del proponente para asumir las obligaciones derivadas del contrato, en cuanto al objeto de las empresas proponentes y la aptitud jurídica de sus representantes, y la inexistencia de causales de inhabilidad o incompatibilidad legal para contratar con el Estado.

- Es importante traer a colación que el desarrollo del objeto del presente contrato permite satisfacer el interés general en cumplimiento del Estatuto General de la Contratación - Ley 80 de 1993, Art. 3 "De los Fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan - el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución del cumplimiento de tales fines.

- En lo que respecta sobre la responsabilidad del personal a contratar para ejecutar con futuro contrato, esta será atribuida exclusivamente a la empresa contratista, quien deberá responder por los aportes parafiscales, seguros, EPS, ARP, cesantías y demás gastos que implican la contratación del personal en Colombia, (Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, Ley 789 de 2002, y demás normas concordantes) para llevar a cabo las tareas encomendadas en el caso de las empresas nacionales.

- El contratista asumirá todos los riesgos profesionales y demás erogaciones en que puedan incurrir sus trabajadores con ocasión del desarrollo de los servicios objeto del presente proceso, es decir que no existirá vínculo laboral alguno entre el Ministerio de Defensa Nacional – Comando General

de las Fuerzas Militares – Escuela Superior de Guerra "General Rafael Reyes Prieto" y el personal que desarrollará los trabajos.

- En cuanto a la normatividad ambiental, existen criterios ambientales y/o de sostenibilidad que se deben tener en cuenta durante la ejecución del contrato, preceptos que serán señalados en el acápite de análisis técnico.

- Adicionalmente, se aclara al interesado en participar en el presente proceso deberá dar aplicación a toda la normatividad aplicable propia de los contratos de prestación de servicios.

Que el presupuesto fue clasificado en el artículo presupuestal asignado, Unidad Ejecutora 15-01-02-001, Tipo Gasto A, CTA 02, SUBC 02, OBJ 01, ORD 004, SUBORD 007, por el rubro EQUIPO Y APARATOS DE RADIO, TELEVISIÓN Y COMUNICACIONES, por valor de QUINIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($540.000.000,00), respaldado mediante el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 19326 del 19 de octubre de 2026, distribuido en Recurso 10 (CSF) por valor de $455.899.100,00 y Recurso 16 (SSF) por valor de $84.100.900,00, destinados a la ACTUALIZACIÓN DEL LICENCIAMIENTO EXISTENTE DE LA PLATAFORMA DE SIMULACIÓN MASA SWORD PARA EL CENTRO DE SIMULACIÓN Y ANÁLISIS EN CRISIS DE LA ESCUELA SUPERIOR DE GUERRA "GENERAL RAFAEL REYES PRIETO".

RUBRO	DESCRIPCIÓN DEL RUBRO	OBJETO Y/O DESCRIPCIÓN DEL BIEN O SERVICIO	RECURSO	VALOR ASIGNADO
A-02-02-01-004-007	EQUIPO Y APARATOS DE RADIO, TELEVISIÓN Y COMUNICACIONES	ACTUALIZACION DEL LICENCIAMIENTO EXISTENTE DE LA PLATAFORMA DE SIMULACION MASA SWORD PARA EL CESAC ESDEG	16	$ 84.100.900,00
			10	$ 455.899.100,00
TOTAL				**$ 540.000.000,00**

CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

Certificado de Disponibilidad Presupuestal – Comprobante.

Usuario Solicitante: MHalcarden ADRIANA LUCIA CARDENAS SUAREZ
Unidad ó Subunidad Ejecutora Solicitante: 15-01-02-001 ESCUELA SUPERIOR DE GUERRA
Fecha y Hora Sistema: 19/10/2026 12:00:00 p. m.

CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

El suscrito Jefe de Presupuesto CERTIFICA que existe apropiación presupuestal disponible y libre de afectación en los siguientes "ítems de afectación de gastos"

Numero:	19326	Fecha Registro:	2026-10-19	Unidad / Subunidad ejecutora:	15-01-02-001 ESCUELA SUPERIOR DE GUERRA				
Vigencia Presupuestal	Actual	Estado:	Generado		Tipo:	Gasto	Uso Caja Menor	Ninguno	
Valor Inicial:	540.000.000,00	Valor Total Operaciones:	0,00		Valor Actual.:	540.000.000,00	Saldo x Comprometer:	540.000.000,00	Vr. Bloqueado 0,00

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL				AUTORIZACION DE ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS					
Número:	19326	Fecha Registro:	2026-10-19	Número:		Modalidad de contratación:		Tipo de contrato:	

ITEM PARA AFECTACION DE GASTO

DEPENDENCIA	POSICION CATALOGO DE GASTO	FUENTE	RECURSO RECURSO	SITUAC.	FECHA OPERACION	VALOR INICIAL	VALOR OPERACION	VALOR ACTUAL	SALDO X COMPROMETER	VALOR BLOQUEADO
001 ESCUELA SUPERIOR DE GUERRA	A-02-02-01-004-007 EQUIPO Y APARATOS DE RADIO, TELEVISIÓN Y COMUNICACIONES	Nación	16	SSF						
					Total:	84.100.900,00	0,00	84.100.900,00	84.100.900,00	0,00
001 ESCUELA SUPERIOR DE GUERRA	A-02-02-01-004-007 EQUIPO Y APARATOS DE RADIO, TELEVISIÓN Y COMUNICACIONES	Nación	10	CSF	FECHA OPERACION	VALOR INICIAL	VALOR OPERACION	VALOR ACTUAL	SALDO X COMPROMETER	VALOR BLOQUEADO
					Total:	455.899.100,00	0,00	455.899.100,00	455.899.100,00	0,00

Objeto:	ACTUALIZACION DEL LICENCIAMIENTO EXISTENTE DE LA PLATAFORMA DE SIMULACION MASA SWORD PARA EL CESAC ESDEG

Para todos los efectos, la moneda del contrato será el peso colombiano.
El presupuesto oficial para el presente proceso es por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE ($538.180.000,00), valor excluido de IVA**, demás impuestos, tasas, contribuciones y otros conceptos que genere la ejecución del futuro contrato.

Que, de conformidad con la necesidad planteada y avalada con la suscripción del presente, el plazo de ejecución será a partir del cumplimiento de los requisitos de ejecución (expedición de registro presupuestal) hasta el 30 de noviembre de 2026.

Que los estudios y solicitud de oferta se pueden consultar en la plataforma del SECOP II.

Que, en mérito de lo expuesto, el Jefe del Departamento Administrativo de la Escuela Superior de Guerra "General Rafael Reyes Prieto".

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese adelantar un proceso de contratación directa cuyo objeto es **"**ACTUALIZACIÓN DEL LICENCIAMIENTO EXISTENTE DE LA PLATAFORMA DE SIMULACIÓN MASA SWORD PARA EL CENTRO DE SIMULACIÓN Y ANÁLISIS EN CRISIS DE LA ESCUELA SUPERIOR DE GUERRA "GENERAL RAFAEL REYES PRIETO**"** por valor del presupuesto oficial para el presente proceso la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE ($538.180.000,00), valor excluido de IVA**, demás impuestos, tasas, contribuciones y otros conceptos que genere la ejecución del futuro contrato.

SEGUNDO: Invitar a la firma INDUSTRIAL DE COMERCIO SAS NIT. 900.098.554-4 a presentar propuesta en el proceso contractual.

TERCERO: Forma parte integral del presente acto administrativo los estudios previos, solicitud de oferta y el certificado de disponibilidad presupuestal.

CUARTO: El presente acto administrativo rige a partir de su expedición y contra el presente Acto administrativo no procede recurso alguno.

QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el Sistema Electrónico de la Contratación Pública – SECOP II www.contratos.gov.co

CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los veintitrés (23) días del mes de octubre de dos mil veintiséis (2026).

MY. GISELLE LORENA ROMERO
Jefe Departamento Administrativo y Ordenadora del Gasto (E)
Escuela Superior de Guerra "General Rafael Reyes Prieto"

Elaboró: PS. LYDA MARCELA ZABALETA I.
Abogada Departamento Administrativo

Vo.Bo. MYCIM JESUS DARIO SORIA NIETO
Jefe Sección Contratación (E)